

La Empresa Colombiana de Esmeraldas podrá asumir, si el Gobierno lo considera conveniente, las funciones atribuidas al Banco de la República por el artículo 7º de la presente Ley.

ARTICULO 16 (transitorio). Los beneficiarios de permisos de exploración otorgados de conformidad con el Decreto legislativo número 585 de 1955; continuarán disfrutándolos en las condiciones y por el término señalado en la respectiva resolución ministerial. Al vencimiento de dicho término, tendrán derecho preferencial para obtener un nuevo permiso de exploración y explotación, de acuerdo con las normas de la presente Ley, sobre una extensión de cincuenta (50) hectáreas comprendidas dentro de la zona del permiso primitivo, siempre que formulen su petición antes de que éste haya terminado.

Las solicitudes de permisos formuladas de conformidad con el citado Decreto 585 y que se encuentren en trámite, deberán adaptarse a las disposiciones de la presente Ley dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la vigencia de la misma. De lo contrario, se considerarán retiradas.

ARTICULO 17. Facúltase al Gobierno para reglamentar todo lo relativo a la exploración, explotación y aprovechamiento técnico y económico de los yacimientos de minerales de berilio o glucinio.

ARTICULO 18. Derógase el Decreto legislativo número 585 del 10 de marzo de 1955.

ARTICULO 19. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGÉ URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Subsecretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Justicia,

Germán Zea

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Minas y Petróleos,

Alfredo Araújo Grau

LEY 146 DE 1959

(Diciembre 24)

por la cual se provee a la construcción de las obras de la Central Hidroeléctrica del río Sogamoso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, procederá a promover la formación de una sociedad anónima que tome a su cargo la construcción y explotación de la Central Hidroeléctrica del río Sogamoso, en el Departamento de Santander.

ARTICULO 2º La Nación, por intermedio del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, suscribirá y pagará acciones de la sociedad a que se refiere el artículo anterior, para lo cual se destinan los siguientes recursos:

a) Una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las sumas a que por concepto de utilidades en la Empresa Colombiana de Petróleos reciba la Nación a partir de la vigencia fiscal de 1960.

b) Las cantidades que el Gobierno determine, tomadas de los empréstitos internos y externos que en lo futuro contrate para el desarrollo eléctrico del país; y

c) Los recursos extraordinarios que el Congreso apropie anualmente en los presupuestos generales de la Nación.

ARTICULO 3º Autorízase a la Empresa Colombiana de Petróleos para adquirir acciones de la Sociedad a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, con el fin de asegurar el suministro de la energía eléctrica que requiera su propio desarrollo.

ARTICULO 4º Facúltase al Gobierno Nacional para realizar operaciones de crédito interno y externo, sin necesidad de posterior aprobación del Congreso, y para abrir los créditos adicionales al Presupuesto Nacional en orden al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5º Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para la construcción de las obras de la Central Hidroeléctrica del río Sogamoso, en el Departamento de Santander.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Llorente Martínez

El Ministro de Minas y Petróleos,

Alfredo Araújo Grau

LEY 147 DE 1959

(Diciembre 24)

por la cual se determinan algunas materias en que basta la mayoría de votos para la aprobación de los proyectos de ley respectivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Durante los dos (2) años subsiguientes a la sanción de la presente Ley, no se necesitará la mayoría de las dos terceras partes de los votos en las comisiones constitucionales permanentes y en las Cámaras Legislativas, sino que bastará la mayoría absoluta, para tramitar y aprobar en ambos debates los proyectos de ley que versen precisamente sobre las siguientes materias: régimen del contrato o relación de trabajo, salarios, prestaciones sociales, sindicatos, convenciones y pactos colectivos de trabajo, conflictos colectivos de trabajo, vigilancia y control de las normas laborales, seguros sociales, cooperativas, organización de la justicia del trabajo y procedimiento laboral, vivienda popular, contratos de aparcería y arrendamiento agrarios, alfabetización, capacitación obrera, vigilancia de la educación privada, medicina preventiva, higiene materno-infantil, sanidad ambiental, sistema hospitalario, asistencia y beneficencia públicas, protección de los trabajadores independientes urbanos y rurales de bajos ingresos, explotación económica de las tierras de cultivo y provisión de parcelas a los pequeños agricultores profesionales.

ARTICULO 2º Las ordenanzas y acuerdos que versen precisamente sobre presupuestos departamentales y municipales, lo mismo que los proyectos relativos a las materias incluidas en el artículo anterior, dentro de la órbita de las atribuciones constitucionales y legales de las corporaciones correspondientes, podrán aprobarse, igualmente, por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 3º Cuando los proyectos de ley traten materias distintas de las enunciadas en el artículo 1º, la mayoría de las dos terceras partes sólo se requerirá para resolver sobre adopción y para su aprobación definitiva en ambos debates; para la aprobación de las proposiciones de trámite en el proceso reglamentario respectivo, o para la de cada capítulo o artículo del proyecto

de ley, aisladamente, bastará la mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGÉ URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS BERNAL PINZON

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Jorge Enrique Gutiérrez Anzola

LEY 148 DE 1959

(Diciembre 24)

por la cual se nacionalizan unos establecimientos docentes en el Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Todos los salones y oficinas del de febrero de 1960, los siguientes establecimientos de enseñanza dependientes de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena: "Instituto Virginia Gómez", de Ciénaga; "Escuela Normal Rural Sánchez Chica", de Río de Oro; "Liceo Polo Lara", de Chiriguaná, y "Colegio Gabriel Escobar Ballestas", de Plato.

ARTICULO 2º El Ministerio de Educación Nacional procederá, por intermedio de los Departamentos, secciones o divisiones del caso, a dar la debida organización a los establecimientos nombrados, para cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGÉ URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

BERNARDO RAMIREZ ARISTIZABAL

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Educación Nacional,

Abel Naranjo Villegas

LEY 149 DE 1959

(Diciembre 24)

por la cual se destina el Capitolio Nacional exclusivamente para el funcionamiento del Congreso de Colombia, y se organiza la Biblioteca del Congreso Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Todos los salones y oficinas del Capitolio Nacional quedan destinados exclusivamente al servicio del Congreso Nacional, para sus diversas instalaciones y dependencias.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para que haga en el presupuesto las traslaciones necesarias con destino a la adaptación de edificios para el funcionamiento de los Ministerios de Gobierno y de Relaciones Exteriores que actualmente están instalados en el Capitolio, mientras se construyen edificios especiales con ese objeto.

ARTICULO 3º El Ministerio de Obras Públicas procederá a realizar, tan pronto como las oficinas del Capitolio Nacional sean desocupadas, los trabajos y arreglos de adaptación que las Mesas Directivas de las Cámaras indiquen.

ARTICULO 4º En un salón especial del Capitolio Nacional, debidamente acondicionado, se instalará la Biblioteca del Congreso, para el servicio conjunto de las dos Cámaras.

PARAGRAFO. Para atender a los gastos que demande lo dispuesto en el presente artículo, se destina la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), que será incluida en el Presupuesto del Congreso, por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5º Los Jefes de la Sección de Leyes y el Jefe de Historia de las Leyes, de ambas Cámaras, tendrán a su cargo la tarea que realizarán, en consulta con las Mesas Directivas del Senado y de la Cámara de Representantes y con los dignatarios de las respectivas comisiones constitucionales, de organizar la Biblioteca del Congreso y seleccionar las obras de consulta cuya adquisición deba solicitarse al Gobierno.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción, y deroga las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara,

BERNARDO RAMIREZ ARISTIZABAL

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Jorge E. Gutiérrez Anzola

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

SEÑOR SUSCRIPTOR DEL "DIARIO OFICIAL":

a fin de que su suscripción no se interrumpa, le rogamos enviarnos el valor correspondiente, de acuerdo con las siguientes

TARIFAS:

Para el interior de la República, los países de la Unión de las Américas y España, **VEINTICINCO PESOS (\$ 25.00)** por un año, y **DOCE PESOS CON 50/100 (\$ 12.50)** m/cte. por un semestre.

Para Europa y los demás países, **TREINTA PESOS (\$ 30.00)** m/cte. por un año, y **QUINCE PESOS (\$ 15.00)** m/cte. por un semestre.

El pago de las suscripciones se puede hacer por Giro-Postal, Valor Declarado o Cheque Bancario de Gerencia, dirigido a la Imprenta Nacional.

LEY 150 DE 1959 (Diciembre 24)

por la cual se confieren unas facultades a los Visitadores de la Contraloría del Distrito Especial de Bogotá.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Invístese a los Visitadores Fiscales de la Contraloría del Distrito Especial de Bogotá, de las mismas atribuciones que como funcionarios de instrucción les confiere a los Visitadores Fiscales Nacionales el artículo 8º de la Ley 58 de 1946.

ARTICULO 2º Facúltase al Concejo de Bogotá, Distrito Especial, para que en cada caso particular autorice, total o parcialmente, la condonación de deudas a favor del Tesoro Distrital. Esta autorización no podrá darse sino por graves motivos de justicia y llenando los requisitos fijados por la ley, y debe ser votada por las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción y quedan derogadas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS BERNAL PINZON

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Justicia,

Germán Zea

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

CONTENIDO: PÁGS

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

| | |
|--|-----|
| 30136.—Ley 126 de 1959, por la cual se reorganiza la carrera de Oficiales de las Fuerzas Militares. | 665 |
| 30136.—Ley 127 de 1959, sobre puerto libre de San Andrés. | 670 |
| 30136.—Ley 128 de 1959, de honores a la memoria de un gran colombiano. | 670 |
| 30136.—Ley 129 de 1959, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto vigente (Ministerio de Salud Pública). | 671 |
| 30136.—Ley 130 de 1959, por la cual se autorizan unas operaciones financieras; se autoriza al Gobierno para adicionar el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações; se confieren facultades extraordinarias al Presidente de la República, y se dictan otras disposiciones. | 671 |
| 30136.—Ley 131 de 1959, por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959 (Ministerio de Fomento). | 672 |
| 30136.—Ley 132 de 1959, por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959 (Ministerio de Minas y Petróleos). | 672 |
| 30136.—Ley 133 de 1959, por la cual se abren unos créditos adicionales y se hacen unas traslaciones en el Presupuesto para la vi- | |

| | |
|--|-----|
| gencia fiscal de 1959 (Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Superintendencia Bancaria). | 673 |
| 30136.—Ley 134 de 1959, por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959 (Servicio de Inteligencia Colombiano, SIC). | 674 |
| 30136.—Ley 135 de 1959, por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959 (Ministerio de Salud Pública). | 674 |
| 30136.—Ley 136 de 1959, por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto para la vigencia fiscal de 1959 (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), se da una autorización al Gobierno y al Banco de la República. | 675 |
| 30136.—Ley 137 de 1959, por la cual se ceñen derechos de la Nación al Municipio de Tocaima, y se dictan otras disposiciones. | 675 |
| 30136.—Ley 138 de 1959, por la cual se nacionaliza un Colegio Departamental de Bachillerato en Baranoa (Atlántico). | 676 |
| 30136.—Ley 139 de 1959, por la cual se faculta al Gobierno para crear una Escuela de Capacitación Técnica Aduanera y organizar su funcionamiento. | 676 |
| 30136.—Ley 140 de 1959, por la cual se incorpora a la red de carreteras nacionales unas vías de los Departamentos de Córdoba y Chocó. | 676 |
| 30136.—Ley 141 de 1959, por la cual se decreta la cooperación nacional para el Colegio de María Auxiliadora, de Santa Rosa de Viterbo, establecimiento de segunda enseñanza, en el Departamento de Boyacá. | 677 |
| 30136.—Ley 142 de 1959, por la cual se autoriza al Municipio de Pereira para efectuar sorteos anuales de una lotería extraordinaria durante los años de 1960, 1961, 1962 y 1963. | 677 |
| 30136.—Ley 143 de 1959, por la cual se dan unas autorizaciones al Instituto de Crédito Territorial para la adjudicación de los apartamentos del Centro Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá. | 677 |
| 30136.—Ley 144 de 1959, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre reparación de viviendas construídas por el Instituto de Crédito Territorial. | 677 |
| 30136.—Ley 145 de 1959, por la cual se dictan disposiciones sobre esmeraldas. | 678 |
| 30136.—Ley 146 de 1959, por la cual se provee a la construcción de las obras de la Central Hidroeléctrica del Río Sogamoso. | 679 |
| 30136.—Ley 147 de 1959, por la cual se determinan algunas materias en que basta la mayoría de votos para la aprobación de los proyectos de ley respectivos. | 679 |
| 30136.—Ley 148 de 1959, por la cual se nacionalizan unos establecimientos docentes en el Departamento del Magdalena. | 679 |
| 30136.—Ley 149 de 1959, por la cual se destina el Capitolio Nacional exclusivamente para el funcionamiento del Congreso de Colombia, y se organiza la Biblioteca del Congreso Nacional. | 679 |
| 30136.—Ley 150 de 1959, por la cual se confieren unas facultades a los Visitadores de la Contraloría del Distrito Especial de Bogotá. | 689 |

Se pone en conocimiento de las dependencias de la Administración Pública que el

"DIARIO OFICIAL"

se abstendrá de publicar aquellos documentos cuyos originales o copias no ofrezcan la corrección y claridad indispensables para garantizar la autenticidad textual de los mismos en la correspondiente inserción.

Asimismo se advierte que de igual modo se procederá cuando las firmas que respalden los actos administrativos no se encuentren perfectamente legibles.

SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL PUBLICO

Que el Almacén de Publicaciones Oficiales y Expendio del "DIARIO OFICIAL", funcionan en la actualidad en el edificio número 8-73 de la calle 10a.